

SECRETARIAL. - Bogotá, D.C., 27 de octubre de 2020 se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho con el anterior escrito. **Sírvase proveer.**

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., nueve de febrero de Dos Mil veintiuno

PROCESO: 2019 – 2232

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el gestor judicial del extremo demandado en contra del auto adiado 13 de diciembre de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN

El recurrente solicita se revoque el numeral 6 de la decisión en comento, como quiera que allí se ordena el pago por la suma de \$854.000 como capital de la cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de marzo de 2016, la cual no está incorporada en las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Los recursos están inspirados como un remedio procesal que la ley estableció en aras de purgar los errores en que se haya podido incurrir en la confección de las providencias judiciales y, principalmente el de reposición tiene por objeto que el mismo funcionario que conoce de la actuación revise nuevamente la determinación censurada para que si lo considera oportuno la revoque, la modifique o la mantenga según sea el caso.

Descendiendo al caso objeto de estudio, es claro para esta autoridad judicial que le asiste razón al libelista, como quiera que en el numeral 6 del auto objeto de censura, se dispuso el pago de la suma de \$854.000, por concepto de capital derivado de la cuota de administración extraordinaria comprendida en el mes de marzo de 2016, sin que dicho rubro haya formado parte de las pretensiones formuladas por la gestora judicial del extremo demandante.

Efectivamente, revisados los folios 2 a 4 del expediente, allí milita la certificación de deuda expedida por la administradora del Conjunto Residencial IBENZA P.H., conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la ley 675 de 2001, donde si bien es cierto en su numeral 28 está incluida la cuota extraordinaria fijada por asamblea del 1 de octubre de 2016, la misma no fue objeto de reclamo por la parte actora, pues el libelo correspondiente a los folios 6 a 12 de esta encuadernación no registra tal petición y en consecuencia, se debe revocar el numeral 6 de la orden de pago excluyendo el rubro ya mencionado.

Por lo brevemente expuesto, se,

RESUELVE:

REVOCAR el numeral 6 el proveído objeto de censura, por las razones señaladas en la parte motiva de esta decisión. En cuanto a lo demás el auto queda incólume.

Secretaría, controle el término con que cuenta la pasiva para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez
(2)

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 10 de febrero de 2021
Notificado por anotación en ESTADO
No. 007

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

SECRETARIAL. - Bogotá, D.C., 27 de octubre de 2020 se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho con el anterior escrito. **Sírvase proveer.**

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., nueve de febrero de Dos Mil veintiuno

PROCESO: 2019 – 2232

En atención a lo solicitado, se

DECRETA el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula No. 50N-20122715, denunciado como de propiedad de la demandada. Ofíciase a quien corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 10 de febrero de 2021
Notificado por anotación en ESTADO
No. 007

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria